Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000316-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente	:	03095-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**INÉS DHAYNEÉ ORBEGOZO SÁNCHEZ**
Entidad	:	**SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR**
Sumilla	:	Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 30 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03095-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de diciembre de 2022, interpuesto por **INÉS DHAYNEÉ ORBEGOZO SÁNCHEZ** contra la Carta N° D000748- 2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante la cual el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 17 de noviembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se le remita por correo electrónico la información que a continuación se detalla:

"1. Copia digital de las fichas de categorización de especies amenazadas correspondientes a las especies del género Dipteryx que SERFOR ha producido, solicitado, encargado y/o recibido durante el año 2022.
2. Copia digital de todos documentos internos, memos, informes, oficios, análisis, resoluciones, comunicaciones sobre el proceso de toma de decisión de la posición del Estado peruano frente a la CoP de CITES, con respecto a las especies del género Dipteryx spp." (sic)

Mediante Carta N° D000748- 2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP de fecha 25 de noviembre de 2022 la entidad brindó respuesta a la administrada, señalándole lo siguiente: "*(...) con Memorando N° D000195-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal informó que la información de fichas de categorización de especies amenazadas de las especies del género Dipteryx, son documentos técnicos que a la fecha no se encuentran formalizados, constituyen documentos de trabajo interno y que no cuentan con la información solicitada, toda vez que ha sido tratada a nivel de la Autoridad Científica CITES en coordinación con la Autoridad Administrativa CITES (...)*".

Con fecha 5 de diciembre de 2022, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"*3. El Serfor reconoce que maneja o tiene la información, pero se niega a entregarla a pesar de que no hay impedimento alguno incluido en la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información. No brinda ningún tipo de sustento legal ni cita artículo alguno sobre impedimentos incluidos en la Ley N° 27806. Sobre el punto 2, de la respuesta del Serfor, cabe precisar, que Serfor es la Autoridad Administrativa CITES según el mandato del Decreto Supremo N° 030-2005-AG, Reglamento para la implementación de la Convención sobre el Comercio 2 Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú (...)*".

Mediante la Resolución 000043-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° D000003-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP presentado con fecha 30 de enero de 2023, la entidad señaló lo siguiente: "*(...) con documento de la referencia a)* [Memorando N° D000018-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF]*, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal informa los motivos por los cuales no se entrego la documentación solicitada por Ines Dhaynee Orbegozo Sanchez. En ese sentido, mediante Carta N° D000046-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP se da respuesta a la Solicitud N° 0609-2022 / Exp. 0048847 de acceso a la información presentada, la cual enviada por correo electrónico (de acuerdo a lo dispuesto por el administrado en el formulario de acceso a la información) y recibiendo el acuse de recibido correspondiente*", debiéndose precisar al respecto que obra en autos el referido acuse de recibo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 24 de enero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, se advierte de autos que mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023 la entidad atendió la solicitud de la recurrente, remitiéndole la Carta N° 000046-2023-GG-AIP, señalándole que se le brindaba la información peticionada en el presente procedimiento, precisando que incluso la administrada presentó una segunda solicitud (requiriendo la misma documentación peticionada en autos), lo cual no era óbice para dar atención al presente requerimiento.

Con relación a ello, este Colegiado advierte que obra en autos el acuse de recibo emitido por la recurrente mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, en el cual confirma la recepción de la información solicitada; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

[3] En adelante, Ley N° 27444.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muente, desde el 30 al 31 de enero enero de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[4].

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03095-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **INÉS DHAYNEÉ ORBEGOZO SÁNCHEZ** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **INÉS DHAYNEÉ ORBEGOZO SÁNCHEZ** y al **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: vlc

[4] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.